

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.<sup>a</sup> Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia

4.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.<sup>a</sup> Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 14 de Noviembre de 1866.

Gaceta del 14 Noviembre de 1866.

Ministerio de la Guerra.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la propuesta reglamentaria de ascenso que V. E. dirigió á este Ministerio en 27 de Octubre último, con el fin de proveer las vacantes que existen en el Cuerpo administrativo de su cargo y las resultas que producen. Enterada S. M., y hallándola arreglada, ha tenido á bien:

1.<sup>o</sup> Promover al empleo de Comisario de Guerra de primera clase al que lo es segundo D. Bartolomé Gorostola y Arluciaga; á Comisario de Guerra de segunda clase á los Oficiales primeros de Administracion militar D. Augusto Muñoz y Madrid, y á D. Pedro Aauri y Martinez Zurbitu; á Oficiales primeros de dicho Cuerpo á los segundos D. Vicente Altolaguirre y Nuevos, á D. Genaro Estéban y Lopez de Gordoia y á Don Rafaél Ortiz de Zárate, y á Oficiales segundos á los terceros D. Dario Granés y Lopez, D. Eloy Lopez Curiel, D. Roberto Gomez de Salazar y D. Sebastian Dominguez y Fabian.

2.<sup>o</sup> Que ingresen en servicio activo el Comisario de Guerra de segunda clase D. Luis Rojas y Algarra, que se

halla de reemplazo por las economías últimamente introducidas en el Cuerpo; y el Oficial segundo que se encuentra en la misma situacion, procedente de la isla de Cuba, D. Manuel Lopez Baendia, el cual se colocará en la escala entre los de su clase D. Juan Echenique y D. Patricio Montero.

Y 3.<sup>o</sup> Que como V. E. propone, sirvan sus empleos: Gorostola en Cataluña, Rojas en la Direccion del Cuerpo, Muñoz en Castilla la Nueva, Aauri en la Direccion del Cuerpo, Altolaguirre en Andalucía, Estéban en la Direccion general, Ortiz en las islas Baleares, Granes en Castilla la Nueva, Curiel en Cataluña, Buendia en Castilla la Vieja, Gomez en Castilla la Nueva y Dominguez en Andalucía.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1866.—Valencia.

Sr. Director general de Administracion militar.

Ministerio de Ultramar.

El Godernador superior civil de la isla de Puerto-Rico con fecha 26 de Octubre último, por conducto del Cónsul de Southampton, participa que no ocurria novedad alguna en el territorio de su mando.

### SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 462.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y

demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de Fernando de la Fuente, vecino y alguacil de Villanueva de los Infantes, de edad 40 años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, barba poblada color castaño, nariz regular, color bueno, hoyos de viruelas, calvo, y en caso de ser habido se pondrá á mi disposicion con todas las seguridades debidas.

Valladolid 14 de Noviembre de 1866.—Mariano Herrero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 463.

En la noche del viernes próximo pasado, fueron robadas del pueblo de Fuentemilanos, provincia de Segovia, seis reses vacunas, cuyas señas se expresan á continuación, propias de Fernando Vega y Luis Lopez, vecinos de Aldealengua de Pedraza de la misma provincia.

Por lo tanto, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á averiguar el paradero de las mencionadas reses, poniéndolas á mi disposicion en caso de ser habidas, como igualmente las personas en cuyo poder fueren encontradas.

Valladolid 13 de Noviembre de 1866.—Mariano Herrero.

Señas de las reses.

Una vaca de 4 á 5 años de edad, pelo negro, sin hierro; otra pelo castaño, de la misma edad, zarcilladas las orejas y cintura en los cuernos; una novilla de 3 á 4 años, pelo castaño, cintura en el cuerno izquierdo, otra de dos años, pelo conejo, horgui-

lla en la oreja derecha, el testuz rojo; otra negra de dos años de edad, con hierro en la llana derecha, zarcilladas las dos orejas, y otra de dos años, castaña oscura, gacha del cuerno derecho.

Núm. 466.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Llamamiento.

Por el presente se cita, á Nicolas Garcia Cartamo, natural de Valladolid, licenciado del ejército, para que se persone ante el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza á recibir el importe de un libramiento, por la cantidad de dos mil reales, expedido en su favor.

Valladolid 15 de Noviembre de 1866.—Mariano Herrero.

Núm. 456.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 10 del actual la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo los Gobernadores de las provincias reclamen directamente del mismo Ministerio la expedicion de las órdenes relativas á la medicion y reconocimiento de los quintos, que habiendo sido declarados soldados con arreglo á lo prescrito en el artículo 81 de la ley de reemplazos y Real orden circular de 9 de Marzo último, se hallen ausentes en las provincias ultramarinas y deban ingresar en el ejército de las mismas conforme al artículo 127 de la citada ley. De Real orden lo digo á V. S. para su

cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1866.—Gonzalez Brabo.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los fines conducentes. Valladolid 14 de Noviembre de 1866.—Mariano Herrero.

### TERCERA SECCION.

Núm. 101.

En la Ciudad de Valladolid á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, en los autos que siguen Doña Ramona Perez Calderon, Doña Maria Frias Calderon y D. Valentin Perez Calderon, hoy por su fallecimiento sus hijos menores y herederos Don Mariano de la Paz y Doña Maria Encarnacion Perez Barreda y Calderon, representados por sus Curadores Don Melchor Perez Muñoz y D. José Maria Barreda, vecinos todos de esta dicha Ciudad, de una parte, su procurador D. Santiago Hurtado, y de la otra D. Tomas Enriquez Calderon, vecino de Cosio, D. Francisco Gutierrez Gamero, que lo es de Madrid por sí y como marido de Doña Maria del Carmen Romate y padre del menor Don Emilio Gutierrez Romate, Don Rafael Cabrera, vecino de Córdoba como marido de Doña Maria del Carmen Montilla y padre de Don Rafael, D. Carlos y Doña Maria del Carmen Cabrera y Montilla, y Don José Collado Tagle, vecino de Santander, su procurador D. Andrés Gutierrez, de los Estratos del Tribunal en rebeldia de Doña Maria del Carmen Martinez del Campo y sus hijas Doña Mónica y Doña Urbana Urrutia vecinas de Madrid y D. Mariano de la Torre y Gonzalez, vecino de Martos; sobre nulidad de la operacion de testamentaria de D. Anastasio Enriquez Calderon, en lo relativo á la mejora ó legado del tercio y quinto de sus bienes que hizo á su hermana Doña Agapita; cuyos autos penden en esta Real Audiencia y su Sala primera en grado de apelacion interpuesta por parte del D. Tomás Enriquez Calderon y liti-socios de la Sentencia dictada por el Juez de Paz en funciones de Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta misma ciudad en veintinueve de Abril del pasado año de mil ochocientos sesenta y cinco.

Resultando que Don Anastasio Enriquez Calderon y Ceballos otorgó su testamento en esta Ciudad á trece de Febrero de mil ochocientos diez y nueve por testimonio del Escribano Numerario Don Miguel de las Moras, ante suficiente número de testigos, sobre cuyas formas y validez no se ha suscitado cuestion alguna, declarando por una de sus cláusulas «que era poseedor de diferentes vinculaciones de las que era inmediato sucesor su hermano Don Antero si el fallecia sin sucesion directa,» legando por otra el tercio y remanente del quinto de

de todos sus bienes á su hermana Doña Agapita en consideracion á su estado de soltera y por el singular afecto que la profesaba,» nombrando en otra albaceas y exoneradores de su conciencia á las personas que designó, dándolas poder para formar inventario estra-judicial de todos sus bienes libres para que les distribuyesen entre sus herederos, é instituyendo finalmente por tales herederos del remanente de sus bienes á sus hermanos Don Antero, Doña Agapita, D. Tomás, Doña Ciriaca, Doña Isidora, Doña Vicenta y Doña Maria Enriquez Calderon.

Resultando que el referido testador Don Anastasio vecino de allí á muy poco tiempo y en el mismo año, segun se conviene por las partes, ha estado de demencia en el que continuando sin interrupcion falleció sin recobrar el juicio en veintinueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, habiéndosele provisto con tal motivo de Curador egemplar para el cuidado de su persona y bienes asi libres como vinculados, cuyo cargo desempeñó primeramente su hermano político Don Melchor Perez Muñoz marido de su hermana Doña Maria, y despues su hermano y sucesor vincular Don Antero Enriquez Calderon, á virtud de las gestiones judiciales que entabló y siguió en uso del derecho de que se creyó asistido para obtenerle.

Resultando que el mencionado Don Antero, en la citada época del fallecimiento de su hermano D. Anastasio, dirigió una consulta al Licenciado Don Ricardo Martinez Sobejano, Abogado de merecida reputacion y crédito del Ilustre Colegio de esta Audiencia, comprensiva de varios particulares, entre ellos uno en que preguntaba «que era lo que debia hacerse para proceder á la formacion de las cuentas y particiones de los bienes de dicho Don Anastasio, toda vez que habian fallecido ya todos los albaceas nombrados en su testamento, en el que prohibia toda intervencion judicial,» y otro acerca de como debia entenderse la mejora del tercio y quinto que el testador hizo á su hermana Doña Agapita, «si de solo los bienes libres que existian cuando aquel hizo su testamento en el año de mil ochocientos diez y nueve, ó si tambien de la mitad de los vinculados que con posterioridad se habian hecho libres por el restablecimiento del decreto de las Cortes de veintisiete de Setiembre de mil ochocientos veinte:» á cuyas preguntas contestó por escrito el Licenciado Sobejano en dos de Abril de citado año de mil ochocientos cincuenta y cuatro, opinando en cuanto al primero de dichos particulares «que siendo como eran mayores de edad todos los herederos del D. Anastasio, podria nombrar de conformidad personas de su confianza que en sustitucion de los difuntos Albaceas egecutasen las operaciones de inventario, cuenta y particion del caudal fincable;» y en cuanto al segundo «que aunque no dejaba de ofrecer alguna

meditacion por la especialidad de las circunstancias en que se hizo el testamento, comparadas con las de actualidad, ya con relacion á la persona del testador que habia perdido despues el juicio, ya al estado de las vinculaciones, opinaba que dicha mejora, ó mas bien legado de tercio y quinto, debia limitarse á los bienes libres de que el Don Anastasio podia disponer cuando otorgó su testamento en mil ochocientos diez y nueve, ó á los que con posterioridad hubiese adquirido de igual clase, pero de ningun modo á la mitad de los que entonces eran vinculados, cual debia distribuirse entre todos los herederos por iguales partes,» fundando su opinion aquel Letrado en diversas consideraciones, repitiendo que era cuestion de meditacion.

Resultando que el D. Antero remitió una copia de dicho dictámen en la parte relativa á la mejora del tercio y quinto, á su hermana Doña Agapita que á la sazón residia en compania de su otra hermana Doña Vicenta en Castroverde de Campos, aunque alterando las palabras «meditacion» sustituyéndolas con las de «dificultad,» cuya copia le devolvió la Doña Agapita, suscribiendo al pié de la misma «que se conformaba con la opinion del Letrado.»

Resultando que convenidos los interesados en la herencia del D. Anastasio én nombrar personas que en sustitucion de los difuntos albaceas egecutasen las operaciones de testamentaria, eligieron al efecto al mismo Abogado D. Ricardo Martinez Sobejano y al Excmo. D. Pedro Solís Ramos, quienes aceptado el encargo procedieron á realizarle, sentando para ello diferentes bases ó impuestos, estableciendo en el quinto de conformidad con lo opinado por el mismo Licenciado Sobejano en el dictámen de que se ha hecho mérito, «que se deducia el tercio y quinto de la mejora da Doña Agapita solamente de los bienes libres, sin tener en cuenta la mitad de los vinculados por no haber pensado para ese efecto el testador en el hecho de haber declarado que todos eran de su hermano, inmediato sucesor;» en el trece, «que no existian bienes libres algunos, y solo pertenecian á esta clase para deducir el tercio y quinto de la Doña Agapita, los créditos á favor del caudal partible, consistentes en los alcances que resultaban de las cuentas rendidas por los Administradores hasta fin de mil ochocientos cincuenta y tres, y de la general dada hasta la misma fecha por el D. Antero, curador de su difunto hermano demente D. Anastasio;» y en el décimo sexto que una mitad de los bienes vinculados, se adjudicaría íntegra conforme á la Ley vigente á Don Antero como sucesor inmediato, y la otra mitad que se habia hecho libre se distribuiría por iguales partes entre el propio D. Antero y sus otros cuatro hermanos sobrevivientes al testador que lo eran D. Tomás, Doña Agapita, Doña Ciriaca y Doña Vicen-

ta, pues que los otros hermanos habian fallecido con anterioridad.

Resultando que formada la cuenta y particion bajo tales bases, unida á la misma la copia del dictámen del Licenciado Sobejano con la conformidad suscrita á su final por la Doña Agapita, segun queda manifestado, asi como los poderes que la misma y demas interesados copfirieron para solicitar su presentacion y aprobacion al Juzgado de primera instancia, se presentó en efecto ante este, quin por auto de diez y siete de Octubre del referido año de mil ochocientos cincuenta y cuatro, mediante la conformidad de los interesados, la aprobó cuanto habia lugar en derecho.

Resultando que terminada en dicha forma la operacion de cuenta y particion de los bienes respectivamente adjudicados, la Doña Agapita Enriquez Calderon en treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres, otorgó una escritura pública en la que aludiendo á la citada operacion, á la conformidad que prestó al dictámen del Licenciado Sobejano que sirvió de base por habéssela hecho creer entonces que ningun derecho tenía al tercio y quinto de la mitad de los bienes correspondientes á las vinculaciones que poseyó su hermano D. Anastasio, y á virtud de cuya conformidad se dividió dicha mitad de bienes por iguales partes entre sus herederos, sabedora ahora del derecho que la asistía para percibir el expresado tercio y quinto, y que solo el error en que se la imbuyó como muger inesperta, fué causa de que se hiciese de aquella manera, deseosa de que se deshiciesen los efectos producidos por dicho error, y que su derecho redundase en beneficio de sus sobrinos D. Valentin y Doña Ramona Perez Calderon y Doña Maria Frias Calderon, les hacia formal donacion de tal derecho, que estos aceptaron, para que á su virtud pudiesen delucirle egercitando las acciones competentes.

Resultando que por los indicados donatarios se acudió en veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro ante el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, proponiendo demanda en via ordinaria contra su tio D. Tomas y los herederos y causa-habientes de sus otros tios D. Antero y demas, en cuyo favor habia fluido la operacion de cuenta y particion de los bienes del D. Anastasio en la forma en que se habia ejecutado; y fundados en los antecedentes que se dejan consignados, solicitaron se declarase que á la Doña Agapita y hoy á sus sobrinos mencionados en su representacion, correspondia el derecho de percibir íntegro el tercio y quinto de la mitad de los bienes, derechos y acciones de la dotacion de las vinculaciones que el referido D. Anastasio poseyó hasta su fallecimiento, y que en su consecuencia anulando ó en su caso rescindiendo la operacion indica-

da en lo relativo á dicha mitad de bienes que fueron vinculados, se procediera á rectificarla por contadores nombrados por las partes, adjudicando á la Doña Agapita, y en su nombre á los donatarios demandantes el tercio y quinto de cada uno de los bienes expresados correspondientes á la mitad que se distribuyó entre los herederos del D. Anastasio, condenando á los demandados á su entrega con frutos y rentas.

Resultando que conferido traslado con emplazamiento á los demandados, personados estos en forma en los autos excepto algunos que no lo verificaron á quienes se acusó la rebeldía, contestaron aquellos la demanda solicitando se les absolviese de ella, con imposición de perpetuo silencio y las costas á los demandantes, alegando que habiendo testado el D. Anastasio Enriquez Calderon en principios del año de mil ochocientos diez y nueve, cuando no podía preveer la desvinculación y habiendo dementado á muy poco en el mismo año, estando antes en el convencimiento de que quien le habia de suceder en todos los bienes amovibles habia de ser su hermano Don Antero, no podía haber sido su ánimo disponer en manera alguna de tales bienes, y mucho menos hacer extensiva á ellos la manda del tercio y quinto en favor de su hermana Doña Agapita, la cual lo propio que sus demas hermanos así lo creyó persuadidos todos de que debía considerarse muerto al D. Anastasio en cuanto á la expresion de su voluntad de que dementó en el año de mil ochocientos diez y nueve sin haber recobrado despues el juicio, habiendo opinado lo propio el Licenciado Sobejano al evacuar la consulta que para mayor seguridad se le dirigió; pero que en todo caso cualquiera que hubiera podido ser entonces el derecho de la Doña Agapita para sostener lo contrario y pretender que se hiciese extensiva la manda del tercio y quinto á la mitad de los bienes vinculados, tal derecho, si la asistia, habia caducado por la renuncia que hizo de él, de su libre y deliberada voluntad, sin coaccion ni engaño de ninguna especie al prestar su conformidad con el parecer del Letrado; y por último que aun cuando se quisiera suponer subsistente aquel derecho, y en el caso de que les asistiese no podría considerarse dicha manda como legado específico que la diese acción á reclamar el tercio y quinto de cada uno de los bienes, sino que habria de considerarse como un legado genérico y rehacerse en este sentido la cuenta y particion, pues de lo contrario resultaria que habiéndosele debido pagar á su tiempo con bienes aislados y especiales de la testamentaria se diese hoy participacion á sus donatarios en una proindivision inmensa de todos y cada uno de los bienes de la propia testamentaria que fueron muchos,

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron las par-

tes en sus anteriores pretensiones y tales razonamientos, que recibido el pleito á prueba, se hicieron por una y otra parte las que tuvieron por conveniente, y despues de haber alegado de bien probado respectivamente, llamados los autos con su citacion, se dictó por el Juez de primera instancia la Sentencia apelada, por la cual y á mérito de los fundamentos en que se apoya, declaró que á Doña Agapita Enriquez Calderon, en virtud del testamento de su hermano Don Anastasio, y hoy en su nombre á sus sobrinos Don Valentin y Doña Ramona Perez Calderon y Doña Maria Frias Calderon, corresponde el derecho de percibir el tercio y quinto de cuantos bienes, derechos y acciones pertenecian y pudieran pertenecer á dicho Don Anastasio por razon de la mitad de los bienes, derechos y acciones de todos los mayorazgos que poseyó; declarando nulas de ningun valor ni efecto las cuentas y particiones que se hicieron de sus bienes en la parte referente al tercio y quinto expresado en lo que correspondió á Don Tomás, Don Antero y Doña Ciriaca Enriquez Calderon, á cuyas hijuelas se refiere la demanda, y sin perjuicio del derecho que pueda deducirse contra los demás; mandando en su consecuencia rectificar las referidas operaciones por contadores que nombren las partes y tercero en su caso, adjudicando á la Doña Agapita y en su representacion á los demandantes el tercio y quinto de cada una de los bienes, derechos y acciones procedentes de dichas vinculaciones que fueron adjudicados á Don Tomás, Don Antero y Doña Ciriaca Enriquez Calderon, entendiéndose respecto del Don Antero deducida la mitad que como inmediato sucesor percibió en las mencionadas cuentas; y condenando á los demandados á la devolucion y entrega del tercio y quinto de los bienes de dicha procedencia y á las rentas é intereses correspondientes de de la contestacion á la demanda.

Resultando que durante esta segunda instancia ha fallecido Don Valentin Perez Calderon, en representacion del que se han personado sus hijos y herederos Don Mariano y Doña Maria Encarnacion, menores de edad, representados á su vez por sus Curadores Don Melchor Perez Muñoz y Don José Maria Barrera.

Vistos, siendo Ministro ponente el señor Don Manuel Lope Gallego.

Considerando que para la resolucion de este pleito se ofrecen tres puntos ó cuestiones que deben tratarse separadamente, á saber: Primera: si en virtud de la demanda del tercio y quinto de sus bienes que el Don Anastasio Enriquez Calderon hizo por su testamento á su hermana Doña Agapita, tenia esta á la muerte de aquel el derecho á percibir el tercio y quinto de todos los bienes que á la sazón le pertenecian inclusa la mitad de los que fueron vinculados y se habian hecho ya libres por el res-

talecimiento del Decreto de las Cortes de veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos veinte, ó si por el contrario estaba limitado aquel derecho á solo el tercio y quinto de los bienes que como libres pertenecian al testador en el año de mil ochocientos diez y nueve en que otorgó dicho testamento. Segunda: si en el supuesto de que á la Doña Agapita la asistiese aquel derecho, le renunció ó no de un modo válido, eficaz é irrevocable que le ha hecho caducar en términos de que ya no pueda ejecutarle ni por sí ni por las personas que de ella traigan causa, y Tercera: si en el propio caso de que la asista aquel derecho y de que no lo haya renunciado, se la deberá hacer efectivo en el tercio y quinto de todos y cada uno de los bienes de la mitad de los vinculados que en la cuenta y particion se adjudicaron por iguales partes entre todos los hermanos sobrevivientes al Don Anastasio, ó si por el contrario deberia solo en tal caso, entendiéndose legado genérico y no específico, aplicárselas bienes equivalentes á su importe.

Considerando en cuanto al primero de dichos puntos, que los demandados no impugnan ni contradicen abiertamente el derecho de Doña Agapita al tercio y quinto de la referida mitad de bienes vinculados, sino que en todos sus escritos se han limitado á manifestar sobre este particular que tanto en aquella como en todos sus otros hermanos estuvieron en la persuasion de que no la asistia, y que si alguna duda pudo caber á una y otros, quedó desvanecida con la opinion siempre respetable del Licenciado Sobejano, emitida al evacuar la consulta que se le hizo.

Considerando que las sucesiones se entienden abiertas desde el momento del fallecimiento del testador y no desde la fecha del testamento, y por lo mismo las herencias y legados de parte alicuota deben sacarse con relacion al estado de los bienes de aquel al tiempo de su muerte, y no al que pudieran antes haber tenido.

Considerando que cuando las palabras ó el tenor del testamento está claro no es posible entrar á interpretar la voluntad del testador, sino que hay que aplicarlas tal como suenan.

Considerando que estando como está clara la manda que D. Anastasio Enriquez Calderon hizo del tercio y quinto de todos sus bienes á su hermana Doña Agapita, no cabe interpretacion acerca de si se la habria hecho de la misma manera en el caso de haber podido preveer la desvinculacion de los bienes de mayorazgo, ni si la habria ó no revocado si hubiese recobrado el juicio.

Considerando que siendo indudable que al D. Anastasio al tiempo de su fallecimiento le pertenecian en propiedad y en concepto de libres la mitad de los bienes de las vinculaciones de que fué poseedor, no puede desconocerse el derecho que la asistia á su

hermana Doña Agapita al tercio y quinto de la misma mitad de bienes por la razon ya dicha de que las sucesiones se abren al tiempo de la muerte del testador, y no al de su testamento, redundando en provecho ó en daño de los herederos y legatarios el aumento ó disminucion de los bienes, sus mejoras ó deterioros; y así como si, por ejemplo, el D. Anastasio hubiese testado en el año de mil ochocientos veintiuno con conocimiento de la Ley desvinculadora y de que por ella habia adquirido la propiedad de la mitad de los bienes de las vinculaciones en concepto de absolutamente libres, y con tal conocimiento hubiese legado el tercio y quinto de sus bienes, como lo hizo por su referido testamento de mil ochocientos diez y nueve á su hermana Doña Agapita, y hubiese aquel fallecido despues de quedar sin efecto dicha Ley en mil ochocientos veintitres, y antes de su restablecimiento en mil ochocientos treinta y seis, no habria podido en tal caso la Doña Agapita pretender ni alegar derecho alguno por razon de tal mejora á la parte de los bienes vinculados, no obstante la voluntad del testador, y habria redundado en su daño y perjuicio la disminucion de bienes libres que entonces resultaria comparada con los de tal clase en la época del testamento, por la razon enunciada de que las sucesiones se consideran abiertas á la muerte del testador, así por la misma razon, aun sin poder preveer el Don Anastasio el aumento que habian de tener sus bienes libres por la variante de legislacion que sobrevino, tiene que redundar tal aumento en provecho de la legataria en la parte legada.

Considerando en cuanto al segundo punto, que la conformidad prestada por la Doña Agapita al dictámen del Letrado que opinó en sentido contrario, no puede reputarse ni admitirse como una verdadera renuncia de su derecho, pues para que así se la pudiera reputar era necesario que hubiese tenido conocimiento claro y exacto de ese mismo derecho, y que á pesar de ello no queriendo aprovecharse de él, hubiese manifestado su terminante voluntad de cederle y renunciarle en beneficio de sus hermanos y coherederos, pero lejos de esos imbuída en error y en la creencia de que ningun derecho tenia segun aquel dictámen al tercio y quinto de la mitad de los bienes que fueron vinculados, no puede decirse que renunciase, pues que no cabe renuncia de aquello de que se carece, sino que mas bien manifestó su resignacion segun aquella creencia, suscribiendo las palabras de «me conformo con el parecer del Letrado,» sin que por lo mismo tenga aplicacion al caso presente la Ley diez y ocho, título sexto, Partida sexta, que exige que para que sea válida y eficaz la renuncia de un derecho hereditario debe hacerse de palabra ó por fecho, però partiendo siempre del supuesto de que el renunciante conozca

esté cierto y sabedor del derecho que renuncia.

Considerando que el otorgamiento del poder prestando su conformidad á la cuenta y particion practicada, y facultando para pedir su aprobacion fué una consecuencia forzosa y necesaria de aquella otra conformidad con el dictámen del Letrado que sirvió de base para la operacion, y no tiene mayor fuerza que aquella de que dimana.

Considerando que tampoco admiten tales actos la calificacion de transacion que se ha intentado darles, pues que no pudiendo ser esta gratuita, aun supuestas las dudas, habria sido preciso que ademas de tener la Doña Agapita conocimiento de su derecho, hubiese recibido algo de sus hermanos en compensacion de aquello que les cedia.

Considerando que aun suponiendo que la conformidad prestada por la Doña Agapita envolvese en si una verdadera renuncia de su derecho, todavia no seria válida, porque los actos ó convenios celebrados con error no pueden tener valor ni fuerza legal conforme á derecho, segun lo ha consignado S. A. el Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia de veinticuatro de Setiembre último, inserta en la *Gaceta oficial* de veintinueve del propio mes, y es indudable por el resultado que ofrecen las pruebas practicadas, que aquella procedió con error, por ignorancia de un hecho esencial, cual era la falta de conocimiento del derecho que la asistia, ó mas bien la persuasion á que en contrario se la indujo.

Considerando en cuanto al punto tercero, que el legado de parte aliecuota de una herencia no puede reputarse específico, sino que debe entenderse genérico, mientras el testador no hubiese dispuesto expresamente lo contrario, por cuanto al determinar la parte que lega de la herencia no se refiere á cada uno de los bienes sino á su importe ó montamiento total, ni manda una cosa ó finca determinada que es cuando se transfiere su dominio al legatario desde la muerte de aquel, sino que refiriéndose á la parte de herencia que lega, se sub-entiende que lo hace de tantas cosas, fincas ó bienes cuantos basten ó sea necesario para cubrir el importe de aquella parte legada.

Vistas las leyes primera y treinta y siete, título nueve, Partida sexta; la tercera, título once de la misma Partida; la tercera título sexto, libro diez de la Novísima Recopilacion; la cincuenta y siete, título quinto, Partida quinta; la tercera, título primero libro diez de la Novísima Recopilacion; la treinta y cuatro, título catorce Partida quinta; la diez y ocho, título diez y seis, Partida sexta; y la treinta, título catorce, Partida quinta; asi como la decision ya citada de S. A. el Tribunal Supremo de Justicia de veinticuatro de Setiembre de este año, y otra veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro:

Fallamos: Que debemos declarar

y declaramos que á Doña Agapita Enriquez Calderon en virtud del testamento de su hermano Don Anastasio y hoy en su nombre á sus sobrinos Doña Ramona Perez Calderon, Doña Maria Frias Calderon, D. Mariano de la Paz y Doña Maria Encarnacion Perez Barreda y Calderon, estos dos como hijos del difunto D. Valentin Perez Calderon, corresponde el derecho de percibir el tercio y quinto de la mitad de los bienes derechos y acciones de las diferentes vinculaciones que hasta su fallecimiento poseyó el referido D. Anastasio; y en su consecuencia declaramos igualmente nulas de ningun valor ni efecto las cuentas y particiones que se hicieron de los bienes de este en la parte relativa al expresado tercio y quinto; y mandamos que rectificándose las referidas operaciones por contadores que nombren las partes, y tercero en su caso, se adjudiquen á la Doña Agapita, de los bienes que formaron la mitad de las vinculaciones distribuida á los hermanos sobrevivientes del testador, los que basten á cubrir el importe del tercio y quinto de la propia mitad, distribuyéndose el resto de ella entre la misma Doña Agapita, su hermano Don Tomas y herederos de sus otros hermanos Don Antero, Doña Ciriaca y Doña Vicenta, que fueron los sobrevivientes al Don Anastasio; condenando como en su virtud condenamos al repetido Don Tomás Enriquez Calderon y litis-socios con él demandados y los demas que se hallan en rebeldia, á que sugetándose á la rectificacion acordada entreguen en su día los bienes que disfruten y puedan ser objeto de ella, por el aumento que ha de tener el haber de la Doña Agapita con el importe del tercio y quinto declarando de favor en esta, con reserva de cualesquiera accion y derecho que competa á los herederos y legatarios del D. Antero, Doña Ciriaca y Doña Vicenta contra sus coherederos. En lo que con la presente sea conforme la Sentencia apelada, la confirmamos, y en lo que no, la revocamos.

Asi por esta nuestra Real Sentencia de vista, que se insertará en la *Gaceta del Gobierno* y en el *Boletín Oficial* de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento Civil, y sin hacer especial condenacion de costas, sino que cada parte pague las por sí causadas y comunes por mitad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Garcia de Lomana.—Manuel Lope Gallego.—Prudencio Saenz Abalos.—José Zaonero.—José Maria Puga.

Leida y publicada fué la Real Sentencia anterior, señalada con el número ciento uno, por el señor Ministro Ponente que en ella se expresa, estando en sesion pública la Sala primera de esta Audiencia de Valladolid á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Tomás Rodriguez Hernandez.

La Real Sentencia y publicacion insertas corresponden literalmente con su original á que me remito. Y para que conste y tenga efecto su insercion en el *Boletín Oficial* de esta provincia, conforme á lo mandado, pongo la presente que firmo en Valladolid á diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Testado: título catorce.—Tomás Rodriguez Hernandez.

## CUARTA SECCION.

Núm. 460.

*Administracion Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.*

La Administracion de mi cargo es-cita de nuevo á los Contribuyentes de esta Capital, que todavia no han satisfecho sus respectivas cuotas por la Contribucion Territorial é Industrial del segundo semestre para que realicen el pago sin demora alguna.

Del buen juicio de los Contribuyentes y de su deseo por corresponder á las justas amonestaciones de esta Administracion, no es de esperar que den motivo á la misma para que emplee las conminaciones, recargos y apremios; pero aunque la aplicacion de esas medidas coercitivas no puede menos de ser desagradable para la Administracion, como ya tiene acreditado, no por esto dejará de adoptarlas en cumplimiento de sus imprescindibles deberes.

Valladolid 14 de Noviembre 1866.  
—El Administrador, J. José Egozme.

*Administracion Principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

Desde el día de mañana 16 del mes actual, la Administracion y Recaudacion de los Derechos de Consumos de esta Capital, corre á cargo del arrendatario de los mismos Don José Maria Gomez, á quien se ha dado posesion del contrato celebrado con la Hacienda, en virtud de Real orden fecha 6 del presente mes.

El representante en esta Capital del citado contratista, es Don Manuel de Mora Bernal, quien ha establecido la oficina en la calle de San Pedro Regalado, número 3, planta baja.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes.

Valladolid 15 de Noviembre á 1866.  
—Juan José Egozme.

Núm. 447.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

Autorizada completamente esta Administracion por la Direccion general de Derechos y Propiedades del Estado, hace saber al público que desde

este dia se venden á puerta abierta y á los precios medios de los mercados públicos, las existencias de granos que existen entregados tanto en los almacenes de esta capital situados en el ex-Convento de San Gregorio, como en los de las Administraciones Subalternas de la provincia.

Valladolid 12 de Noviembre de 1866.—P. I., Tiburcio M. Somé.  
(8—2.)

## QUINTA SECCION.

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA de la contribucion de consumos,

Dedicada á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por D. Eusebio Freixa y Raboso; cuarta edicion corregida y aumentada, se vende en Valladolid, libreria de Nuevo, Orates 22.  
(30—27.)

## AVISO

Á LOS ALCALDES Y SECRETARIOS

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

En la Imprenta de este Periódico se imprime el modelo del importe y las cuotas de recargo del tercer trimestre, en los Re-cibos de Contribucion.

*Talones de Contribucion Territorial.*

*Talones de Contribucion Industrial.*

*Talones de Consumo.*

*Talones de Patents.*

*Estados de los Edificios públicos destinados á diferentes servicios municipales.*

*Apéndice al Amillaramiento de la Riqueza.*

*Matriculas que forma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio*

*Cuaderno de Cómputos para el repartimiento de Consumo.*

*Repartimiento del cuaderno de Cómputos.*

*Estados de Matrimonio.*

*Estados Sanitarios.*

*Estados de Nacimientos.*

*Libramientos de fondos Municipales.*

*Cartas de Entrada y de Pago para Pósitos.*

*Libramientos de salida para Pósitos.*

*Estados de Defunciones.*

*Cargarèmes de Fondos Municipales.*

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.

Calle de la Victoria, 24.